

SOCIEDADES MULTICULTURALES Y SISTEMAS JURÍDICOS: INTERSECCIONES Y CONFRONTACIONES*

MULTICULTURAL SOCIETIES AND LEGAL SYSTEMS: INTERSECTIONS AND CONFRONTATIONS.

MARIO RUIZ SANZ
Universitat Rovira i Virgili

Fecha de recepción: 24-9-13

Fecha de aceptación: 17-5-14

Resumen: *Los sistemas jurídicos actuales están siendo afectados por la introducción en las sociedades occidentales de culturas externas fruto de la inmigración. Las actitudes y comportamientos que se consideran diferentes son controlados por el derecho a través de los mecanismos jurídicos que se creen oportunos. Una revisión de las acciones jurídicas que se utilizan para regular tales conductas es una necesidad en las sociedades multiculturales. De hecho, las normas jurídicas pueden crear, interpretar y aplicar el derecho a partir de otras premisas diferentes que han de tener en cuenta las transformaciones sociales y las nuevas necesidades presentes en los ordenamientos jurídicos a partir de la revisión del concepto de sistema jurídico.*

Abstract: *The current legal systems are being affected by the introduction in Western societies from external cultures result of immigration. The attitudes and behaviors that are considered different are controlled by the law through legal mechanisms that are believed appropriate. A review of legal actions that are used to regulate such behavior is a necessity in multicultural societies. In fact, the legal rules can create, interpret and apply the law from various other assumptions that have to take into account social transformations and present new requirements in jurisdictions from the review of the concept of legal system.*

* Este artículo se enmarca en los proyectos de investigación siguientes: Consolider-Ingenio 2010: “El tiempo de los derechos”, Ministerio de Educación (CSD-2008-00007); I+D+i: “Derechos humanos sociedades multiculturales y conflictos”, Ministerio de Ciencia e Innovación (DER 2012-31771); Prometeo: “Justicia social, exigibilidad de los derechos humanos e integración”, Generalitat Valenciana (2014/078).

Palabras clave: multiculturalidad, sistema jurídico, subsistemas sociales, prácticas culturales, normatividad
Keywords: multiculturality legal system, social subsystems, cultural practices, normativity

1. INTRODUCCIÓN

En la espléndida novela *El corazón de las tinieblas* (*Heart of Darkness*, Joseph Conrad, 1902), Marlow recibe una extraña misión: ir en busca de Kurtz, un agente comercial europeo que se ha vuelto loco en medio de la selva africana¹. Cuando Marlow remonta el río en un barco de vapor y observa a los nativos en la orilla, reflexiona sobre ello:

“Aquella tierra no parecía terrenal. Estamos acostumbrados a verla en su forma civilizada, domesticada, pero allí, allí el monstruo está en libertad. No, aquella tierra no era de este mundo, y los hombres eran... No, no eran inhumanos. Y, ¿saben ustedes?, la sospecha de que no fueran inhumanos era lo peor. Se le venía a uno a la cabeza lentamente. Aullaban, y saltaban, y daban vueltas, y ponían caras horribles; pero lo que te aterraba era pensar que, como tú, eran humanos, la idea de que guardabas un remoto parentesco con aquella exaltación salvaje y apasionada. Desagradable, sí, era muy desagradable; pero si eras lo bastante hombre, acababas por admitir que había en ti, aunque no fuera más que la débil huella de una reacción ante la terrible franqueza de aquel alboroto, la leve sospecha de que aquello poseía un significado que tú (...) podías comprender. ¿Y por qué

¹ En su versión cinematográfica realizada y adaptada magistralmente por Francis Ford Coppola, *Apocalypse Now* (1979; *Redux ext. vers.*: 2001), además de Martin Sheen (capitán B.L. Willard) y Robert Duvall (teniente coronel B. Kilgore), aparece en el papel del coronel Walter E. Kurtz un impagable Marlon Brando como militar renegado que en su fascinación por la abominación, rezuma misterio y pasión por todas partes. La ambientación se traslada del Africa colonial de finales del siglo XIX a la frontera de Camboya en la guerra de Vietnam de 1960 a 1973. Como curiosidad, en el viaje iniciático del capitán Benjamin L. Willard (Marlow) por el río, los nativos no aparecen nunca al completo sino que como fantasmas errantes se confunden e incluso se identifican con la selva. Este enfrentamiento de Willard con una cultura extraña recuerda y aproxima a esta obra maestra del cine a otra como es *Centauros del Desierto* (John Ford, 1956) que no se queda ni mucho menos detrás de aquélla. Cfr. P. COWIE, *El libro de Apocalypse Now*, Paidós, Barcelona, 2001, pp. 173-174; del mismo autor: Coppola, eds. *Libertarias*, Madrid, 1992, p. 230; cfr. R. MORENO, *Apocalypse Now Redux*, Octaedro, Valencia-Barcelona, 2003, p. 121.

no? La mente del hombre es capaz de todo, porque en ella está todo, tanto el pasado como el futuro..." (pp. 82-83, ed. cit.).

En este breve párrafo concebido desde la ficción se recogen algunas claves interpretativas sobre los modelos en que pensamos la realidad. El choque cultural entre "metaculturas" o sistemas de representación del mundo se circunscribe a dos parámetros: el mundo homogéneo y el mundo diverso. En esta dicotomía subyace la coexistencia híbrida de mundos culturalmente diferentes que pueden confrontarse y enfrentarse en determinados momentos, tal y como sucede en el fragmento citado de la novela anterior. Aunque el planteamiento de esta cuestión aparece con cierta sutileza, o más bien encanto literario, en última instancia se aprecia una constante humana y sempiterna cuyo trasfondo es la dialéctica amigo/enemigo en su versión más frecuente pero efectiva aquí mostrada entre salvajes apasionados y seres racionales que comprenden que "la mente del hombre es capaz de todo". Pero quizás lo que no entendía Marlow era que el "bárbaro" o extranjero y el "extraño" o enemigo era él mismo².

Todo esto responde a un oxímoron inacabado que reta a la unidad social (homogeneidad) con la diversidad cultural (heterogeneidad) para así tratar de buscar los fundamentos de una sociedad multicultural. La cuestión primordial se remite a dilucidar qué converge y qué diverge entre lo multicultural y lo ordenado o sistemático; de hecho, no hay una oposición necesaria entre lo que significan ambos, ya que una sociedad multicultural es una contradicción aparente, pues no sería una sociedad sino varias, de manera que no se formaría *ex profeso* un territorio unido sino diversificado. Aunque deshacer este nudo gordiano supone una afrenta metodológica e ideológica, la premura por acercar y distinguir conceptos se convierte en un presupuesto indispensable para su análisis adecuado³.

² Este maniqueísmo universal e intemporal ha tenido reflejo en la civilización occidental a través del recurso psicológico del "miedo al otro", al desconocido, al diferente. De hecho, los griegos consideraban "bárbaro" a todo aquél que fuese extranjero; en lenguas antiguas como el latín, el "extraño" y el "enemigo" eran designados con la misma palabra. Cfr. M. WALZER, *Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo jurídico y la igualdad*, Fondo de Cultura Económica (FCE), México D.F., 1993, p. 45.

³ Quizás esta nota aclaratoria sea superflua, pero conviene recordar que "multicultural" es un término polisémico y por tanto controvertido. En principio, responde a la coexistencia de diferentes culturas en el seno de una misma entidad política territorial. Pero tiene una doble perspectiva terminológica y metodológica ya que puede ser utilizado en un sentido descriptivo, fáctico o aséptico (como una situación de hecho) y también normativo, prescriptivo e incluso ideológico (como posiciones positivas a favor de la diversidad cultural).

La multiculturalidad alude necesariamente, por paradójico que parezca, a la cohesión social separada de la dispersión. No supone una mera yuxtaposición de culturas sin relación ni conexión. Al respecto, las tensiones ideológicas se ciernen sobre concepciones del mundo que involucran una amalgama de ideas contradictorias que se entrecruzan entre sí pero que conforman una sociedad compleja.

El multiculturalismo es una aspiración global a conseguir sociedades democráticas de soberanías múltiples. El reconocimiento recíproco de las culturas existentes en el mismo territorio debe suponer la incorporación a nuestros sistemas jurídicos de aquellos medios y estructuras que permitan la existencia de colectivos que puedan desarrollar otras normas diferentes a las existentes; esto es, el Estado multicultural debe garantizar el fortalecimiento de los vínculos comunitarios mediante normas jurídicas que protejan las distintas culturas que conviven en un territorio.

Por ello, el multiculturalismo, entre otras cuestiones, no debe prescindir del análisis del sistema jurídico en todas sus dimensiones, presentado éste como una totalidad más o menos articulada. Así se tiene que comenzar por delimitar los contornos de lo que significa estar ante la presencia de un sistema normativo con la intención de observar y entender su desarrollo y consecuencias⁴.

Por tanto, es requisito indispensable diferenciar lo fáctico de lo normativo si se quiere abordar el tema. Cfr. J. DE LUCAS, "La sociedad multicultural. Problemas jurídicos y políticos", en M^a J. AÑÓN; M. CALVO; R. BERGALLI; P. CASANOVAS (coords.), *Derecho y Sociedad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 20; del mismo autor: "La(s) sociedad(es) multicultural(es) y los conflictos políticos y jurídicos", J. DE LUCAS (coord.), *La multiculturalidad*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001, pp. 61-63. Si no se procede de esa manera, se convierte en un término retórico semánticamente obtuso que se emplea con escaso rigor. Lo cierto es que hay muchas sociedades multiculturales y muchos multiculturalismos, pero lo curioso es que, hasta ahora no han sido términos pero, son reconocidos por el *Diccionario de la lengua española* (DRAE). Como imaginario político e intelectual de la postmodernidad, la confusión entre ambos términos conduce a una pérdida de capacidad analítica e ideológica que lleva a la confusión con bastante frecuencia.

⁴ Sirva como ejemplo el fragmento del relato anterior y sobre todo su continuación, a partir del que puede plantearse si una comunidad primitiva tiene o no un sistema normativo con reglas de obligación más otras posibles; es decir, si hay un paso del mundo prejurídico al jurídico en el que, además de reglas primarias de comportamiento compulsivas, se introduce de forma embrionaria la idea de sistema jurídico con la presencia de otras reglas que al menos sirvan para identificar y fundamentar su validez. Cfr. H.L.A. HART, *El concepto de Derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990 (1^a ed. de 1963), pp. 113-123. Con imaginación y en síntesis: ¿es Kurtz, falsa deidad que intenta construir una sociedad a su medida, una regla de reconocimiento del sistema normativo o sólo es una consecuencia del mismo?

En cumplida referencia a tópicos al uso, es obvio que se da la situación en la que “ahora todos somos multiculturalistas”, afirmación que recoge el título de una conocida obra sobre este tema en la que al mismo tiempo se apela a la indefinición del término⁵. Sin desconocer la provocación constructiva que tiene tal afirmación, y aunque se le pueda objetar que siempre ha sido así de alguna u otra manera quizás menos intensa, la coexistencia de diferentes culturas en el seno de una misma entidad política y territorial –lo que también suena a lugar común– es una realidad indubitable. Más discutible resulta la legitimidad de normas y directrices políticas con las que gestionar tal situación fáctica. La cuestión se resume en cómo compaginar los derechos diferenciales con una cohesión política y jurídica en un territorio soberano, o en sentido semejante, cómo conciliar legislaciones u otras normas con prácticas culturales en principio desconocidas o rechazadas.

Puede decirse que en las relaciones multiculturales se producen “trasplantes” de sistemas jurídicos provenientes de sociedades diferentes hacia otros sistemas establecidos y en principio presuntamente uniformes en los que hay una fuerte resistencia a admitir principios y valores importados de otras culturas. Algo similar sucede cuando se opera de una forma parecida desde dentro del mismo ordenamiento jurídico al producirse alteraciones más o menos significativas al respecto. Estas traslaciones y sus posteriores modificaciones pueden ser, según su intensidad, más o menos complicadas; pero, no obstante, la integración y desarrollo de la cultura foránea en la cultura “anfitriona” no deja de ser un supuesto contrafáctico, pues no puede haber un proceso integrador unidireccional en el que la cultura residente no sufra alteraciones y transformaciones por parte de la cultura migrante⁶. Esta ósmosis, desde luego, no es una relación simbiótica sin costes ni beneficios. Es una lucha por el Derecho desde la racionalidad y la justicia distributiva que afecta a conflictos entre derechos fundamentales y por tanto a relaciones humanas con señas de identidad propias.

⁵ N. GLAZER, *We Are All Multiculturalism Now*, Harvard University Press, Cambridge, 1997, pp. 7 y ss.

⁶ Cfr. J. DE LUCAS, “¿Qué quiere decir tener derecho a la cultura?”, en V. ABRAMOVICH; M^a J. AÑÓN; C. COURTIS, (comps.), *Derechos sociales. Instrucciones al uso*, Fontamara, México D.F., 2003, pp. 311-312; del mismo autor: “Sobre los fundamentos de la igualdad y el reconocimiento. Un análisis crítico de las condiciones de las políticas europeas de integración ante la inmigración”, en J. DE LUCAS y otros, *Inmigración e integración en la UE. Dos retos para el siglo XXI*, Consejo Vasco del Movimiento Europeo, Bilbao Eurobask, 2012, pp. 11 y ss.

Ante el fenómeno multicultural, un sistema jurídico debe plantearse la apertura e incorporación de otras experiencias sociales ya no tan ajenas a través de la inclusión de normas jurídicas nuevas o modificadas y al mismo tiempo la exclusión de otras innecesarias e incluso contraproducentes. La alteración de las formas y contenidos de los ordenamientos, tanto desde su renovación interior como hacia su proyección exterior, parece que trae consigo transformaciones sustanciales en los Estados de Derecho actuales que, sin lugar a dudas, son multiculturales. Así pues, la reformulación del concepto de sistema jurídico fundado a partir de presupuestos formalistas, básicamente insuficientes, puede ayudar a comprender la existencia actual de sociedades multiculturales y la urgencia por desarrollar y aceptar otro perfil de normas más próximo a la realidad social.

2. EL SISTEMA JURÍDICO REVISITADO

Un sistema, en general, es un conjunto o combinación de elementos ordenado en cierta disposición y con unidad de sentido. Si se trata en concreto de un sistema jurídico, se hace referencia a un conjunto de entidades jurídicas (ya sea de normas, enunciados o proposiciones) organizadas por algún criterio, usualmente material, personal, espacial o temporal. Suele ser habitual que las dimensiones de espacio y tiempo determinen la existencia de los sistemas jurídicos. Pero la apertura hacia nuevas realidades y sus consiguientes transformaciones hace que el concepto se expanda tanto de forma cuantitativa como cualitativa. Como ejemplo significativo, hoy en día se da lo que se denomina aumento o proliferación de “microsistemas normativos, con lógicas propias y autónomas” que ponen en entredicho la capacidad del Derecho codificado para dar respuesta a las necesidades sociales junto a la progresiva especialización temática debida a la extracción de los códigos de amplios sectores de regulación jurídica⁷; esto es, se produce una dispersión de aquellas normas que pretenden la sistematicidad al menos de contenidos, pero que no siempre la consiguen. En relación a su calidad y vinculada de forma casi imperceptible con la cantidad, aparece el hecho o la experiencia cada vez más notoria de la crisis o “decadencia” y necesaria “reinención” de la ley con la deseada aparición de nuevas leyes generales y abstractas que

⁷ Cfr. N. IRTI, *La edad de la descodificación*, Bosch, Barcelona, 1992, pp. 26 y ss.

hagan depositar una mayor confianza en el legislador⁸. Al mismo tiempo, no se puede negar el extendido fenómeno del “pluralismo jurídico” en las sociedades actuales⁹, invirtiendo el proceso histórico que ha llevado del *status* al contrato. Fruto de todo ello, es posible que haya surgido un nuevo paradigma en el Derecho en el que tales elementos cobran una vigencia fundamental y extraordinaria.

Por otro lado, siempre se ha dado una vocación sistemática en los juristas. Bajo cierto orden (orgánico, lógico o jerárquico) así como sobre un pretendido equilibrio y certeza, ha sido configurado todo Derecho¹⁰. No obstante, la noción de sistema se ha explicado de maneras bien diferentes según diversas corrientes del pensamiento jurídico¹¹. Otras explicaciones establecen que los sistemas jurídicos son una subclase de sistemas normativos que se pueden definir de acuerdo a ciertas características intrínsecas a los mismos: coactividad, institucionalización, normatividad, organización jerárquica, etc. E incluso hay quienes muestran su preferencia por un criterio determinante que

⁸ Cfr. F. LAPORTA, *El imperio de la Ley. Una visión actual*, Trotta, Madrid, 2007, pp. 151 y ss.

⁹ B. DE SOUSA, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común del Derecho*, Trotta, Madrid, 2009, pp. 52 y ss.

¹⁰ Sistema y orden no son términos equivalentes. Su distinción tiene lugar a partir de un criterio temporal y secuencial: un sistema jurídico es un conjunto de normas o enunciados jurídicos válidos en un momento temporal; mientras que un orden jurídico es una “secuencia” o intervalo temporal de sistemas jurídicos sucesivos y por tanto es un concepto más amplio, global y dinámico. Cfr. E. BULYGIN, “Algunas consideraciones sobre los sistemas jurídicos”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 9, 1991, pp. 259-260; del mismo autor: “Tiempo y validez”, en C. E. ALCHOURRÓN; E. BULYGIN, *Análisis lógico y Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, pp. 195 y ss.; así como en E. BULYGIN; D. MENDONCA, *Normas y sistemas normativos*, Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 41 y ss.

¹¹ Por ejemplo, y entre otros muchos, Tarello ha recordado hasta seis acepciones no exhaustivas ni excluyentes de lo que es un sistema jurídico. Así clasifica las siguientes: a) como identidad de las fuentes de producción, forman un sistema todas las normas producidas por una única fuente; b) como común derivación material, forman un sistema todas las normas derivables del contenido de una norma; c) como común derivación formal, forman un sistema todas las normas derivables en una única norma que delega a un sujeto o clase de sujetos el poder de producir normas ulteriores; d) como común proyección institucional, forman un sistema todas las normas que regulan la misma institución; e) como comunidad de usuarios, forman un sistema todas las normas usadas por un sujeto o por un órgano; f) como común asunción analítica, forman un sistema todas las normas que una tradición cultural reúne como sistema. Cfr. G. TARELLO, “La nozione di Diritto: un approccio prudente”, en *La teoria generale del diritto. Problemi e tendenze attuali. Studi dedicati a Norberto Bobbio* (preparado por U. Scarpelli), Milán, 1983, pp. 357-358.

define a todo el sistema¹². También hay criterios clasificatorios en los que se diferencian diversos tipos de sistema en función de las teorías del ordenamiento jurídico sobre las que se asientan¹³. Sin embargo, hay muchos otros criterios clasificatorios que pueden ser tenidos en cuenta.

El requisito básico para que se conciba un sistema normativo como tal es que al menos se establezca un “mínimo de complejidad” con el objetivo de mantener una estructura interna común a través de requerimientos que guían mediante objetivos u otros que limitan acciones o errores a evitar. Los que limitan son principios de exclusión; los que guían son, primordialmen-

¹² Entre los más destacados y sin ánimo exhaustivo, se encuentran los que sostienen las siguientes concepciones de sistema jurídico: a) unión de reglas primarias y secundarias (Hart); b) conjunto de normas internamente relacionadas (Raz); c) conjunto de enunciados normativos que contiene todas sus consecuencias lógicas (Alchourrón y Bulygin); d) conjunto de normas cuyo fundamento de validez es una norma soberana o una norma básica, etc. (von Wright, Kelsen). Estas posiciones, muy diferentes entre sí pero todas ellas normativistas, quizás tienen en común la idea de que el Derecho regula su propia producción a través de actos de creación jurídica. Cfr. J.J. MORESO; P.E. NAVARRO, *Orden jurídico y sistema jurídico. Una investigación sobre la identidad y la dinámica de los sistemas jurídicos*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 27. Como buen ejemplo de ello, puede tomarse la última concepción (d), paradigmática del positivismo jurídico en la que se comprueba la ausencia de criterios y contenidos materiales. Cfr. P. CUENCA, *El sistema jurídico como sistema normativo mixto. La importancia de los contenidos materiales en la validez jurídica*, Dykinson, Madrid, 2008, pp. 125 y ss.; así como 247 y ss. Por ello, se debe apelar a la conveniencia de aceptar una idea de sistematicidad jurídica más amplia que la formalista.

¹³ De esta manera hay, según C. Sampford: a) concepciones del sistema jurídico basadas en las fuentes del Derecho. El ordenamiento se entiende como una estructura jerárquica de carácter piramidal que establece una prelación de normas válidas fundamentadas en un criterio o principio de autoridad (H. Kelsen). En ellas, el ordenamiento jurídico se estructura a partir de un conjunto de normas superiores e inferiores en cuya cúspide se encuentra una “norma fundante” que no se encuentra exenta de variadas interpretaciones teóricas; b) otras concepciones del sistema jurídico basadas en los contenidos. Se construyen sobre la congruencia material de las normas a través de su valor integrador, sobre todo desde los principios jurídicos. Se trata de relaciones de justificación en las que normas inferiores se justifican por principios superiores de las que derivan de forma explícita o implícita; c) concepciones de perfil funcionalista que remiten al papel del sistema jurídico en la estructuración de las relaciones sociales. Las acciones de unos influyen en las acciones de otros y se establecen relaciones entre elementos subjetivos (actores) y objetivos (instituciones) a través de las funciones que desarrolla el sistema jurídico dentro del sistema global de la sociedad. Cfr. C. SAMPFORD, *The disorder of Law. A critique of Legal Theory*, Basil Blackwell, Oxford, 1989, pp. 16 y ss.; en A. DE JULIOS, *La transición paradigmática de la teoría jurídica. El Derecho ante la globalización*, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 152 y ss. Así se pueden establecer paralelismos y diferencias en relación con las clasificaciones señaladas en las dos notas anteriores.

te, principios de selección¹⁴. La unión de ambos le concede al sistema una dimensión dinámica por encima de la estática, lo que se vertebra mediante flujos de normas hacia el interior y exterior del sistema, respectivamente.

Bastantes de estas concepciones anunciadas tienen puntos de coincidencia y pueden superponerse en muchos aspectos ya que el concepto de sistema jurídico es complejo y en ocasiones hasta híbrido. Sus múltiples variantes teóricas hace que éste sea indefinible. No obstante, de lo que no puede prescindirse en principio es de su fórmula minimalista y analítica en cuanto presenta las mismas propiedades formales que tienen los sistemas axiomáticos en general, que en concreto son la integridad, la compatibilidad y la independencia¹⁵. Como consecuencia de esto último, el sistema debe cumplir los requisitos o propiedades formales de completitud, coherencia e independencia; esto es, si se trata de que existan por definición criterios ideales del propio sistema, debe de haber por definición en el ordenamiento jurídico una ausencia de lagunas, antinomias y redundancias que, en todo caso y si tienen lugar, son patologías que han de ser resueltas, eliminadas y por tanto expulsadas del sistema.

Pero en realidad esto no sucede así: la imperfección de un ordenamiento jurídico es, paradójicamente, "su mayor mérito". Una ausencia total de lagunas y antinomias es un *desideratum* imposible a menos que se hubiera incorporado a las normas sobre la producción jurídica algún vínculo sustancial, como suele suceder en los estados absolutos donde cualquier norma existente producida bajo las formas establecidas por el ordenamiento es válida sólo por esa razón¹⁶.

Como consecuencia de lo anterior, se produce la quiebra de los conceptos de Estado, Derecho y por extensión del sistema jurídico, tal y como lo hemos entendido. Esta decadencia afecta a algunos principios básicos del Derecho moderno como son la idea de racionalidad formal, la unidad y coherencia del ordenamiento o la superposición del ámbito económico sobre el político, el jurídico y por tanto sobre la ciudadanía. Todo ello lleva inexorablemente a una crisis del principio de legitimidad del ordenamiento jurídico aplicable a todos los ámbitos.

¹⁴ Cfr. J. RAZ., *El concepto de sistema jurídico*, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México D.F., 1986, pp. 174-175.

¹⁵ Cfr. C.E. ALCHOURRÓN; E. BULYGIN, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Astrea, Buenos Aires, 1975, pp. 41-42; 126 y ss.; así como E. BULYGIN; D. MENDONCA, op. cit., pp. 43-44.

¹⁶ Cfr. L. FERRAJOLI, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 1999, pp. 24-25.

La situación actual conduce a un caos e indefinición normativa frente a la anterior –puede que presupuesta, presunta pero ideológicamente útil– seguridad y certeza en el Derecho, que se tambalea cada vez con mayor profusión. Nuevos elementos de juicio han de ser tenidos en cuenta a la hora de elaborar teorías epistemológicas sobre los sistemas jurídicos.

Así pues, una sistematicidad material o sustancial ha de tener un carácter complementario a una sistematicidad formal. En definitiva, se trata de comprender que los criterios lógico-formales resultan a menudo insuficientes. Por eso hay que trasladar el centro de atención de lo lógico a lo teleológico en la creación, interpretación y aplicación de las normas o enunciados que conforman un sistema en general (reglas, principios, valores, directrices, metas y objetivos sociales, etc.). Desde esta perspectiva funcional, la sistematicidad material permite referirse a un “equilibrio”, “armonía” o “cohesión” del sistema jurídico al introducir cierto orden ideal dentro del desorden real. El Derecho se presentaría como un sistema teleológico y axiológico más que estrictamente deductivo si se tienen en cuenta los intereses y compromisos sociales¹⁷. En otras palabras, al Derecho se le ha de exigir una “conexión sistémica interna” entre los enunciados normativos¹⁸. Todo sistema jurídico debe de estar sometido a una *harmonia iuris* que determine la relación práctica entre medios (normas) y fines (intereses y necesidades sociales), que haga del Derecho un instrumento no sólo de regulación de las conductas sino de lucha y conquista social. El sistema jurídico sería, al mismo tiempo, estático y dinámico, formal y material, abierto y cerrado, autónomo y dependiente. Todo ello responde a una “lógica de lo paradójico” en la que el desorden exterior que se necesita para progresar es condición del orden jurídico deseado¹⁹.

En un sentido epistemológico, no hay una oposición estricta entre unidad lógica y unidad práctica de un sistema jurídico; opinión contraria a lo que parece desprenderse de algunas concepciones formalistas que sostienen la primacía de lo estructural sobre lo funcional. Es más, la compatibilidad entre contrarios o contradictorios supera a una respuesta unidireccional y se

¹⁷ Cfr. M. van der KERCHOVE; F. OST, *El sistema jurídico. Entre orden y desorden*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 1997, pp. 99 y ss.; p. 143.

¹⁸ Cfr. A. AARNIO, *Lo racional como razonable*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 41.

¹⁹ Cfr. M. van der KERCHOVE; F. OST, op. cit., pp. 143 y 198; así como M. RUIZ SANZ, *Sistemas jurídicos y conflictos normativos*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, Madrid, 2002, p. 37.

acerca a una postura híbrida y compleja pero también a visiones armónicas y omnicomprensivas caracterizadas por lo que se ha llamado “la metafísica del equilibrio”, esto es, el mantenimiento de un equilibrio tendencial objetivo del sistema social en relación a lo que supone la búsqueda de una tensión óptima entre fuerzas que operan equilibrando y desequilibrando de forma funcional y disfuncional²⁰. Por establecer un paralelismo con lo anteriormente comentado, el desequilibrio (desorden) sería una condición del equilibrio (orden) dentro del sistema.

Estas apreciaciones analíticas plantean modificaciones sustanciales en la comprensión de los posibles modelos de sistemas normativos. De hecho, no cabe más que observar cómo funciona el Derecho en sus continuos procesos de elaboración, reelaboración, inercia y dispersión normativa que afectan a los ordenamientos jurídicos en su dinámica habitual y cotidiana²¹.

Los sistemas jurídicos actuales son un fiel reflejo de algunas de las características acabadas de señalar que aparecen con mayor o menor intensidad en el Derecho de las sociedades desarrolladas. Un fenómeno general como es la multiculturalidad, como ha sido comentado, no es ajeno a esta transformación progresiva y cada vez más notoria en cuanto a que los ordenamientos jurídicos son cada vez más multiculturales. La noción de sistema parece que va impregnándose de unos rasgos que hasta ahora sólo se podían vislumbrar

²⁰ V. FERRARI, *Las funciones del Derecho*, Debate, Madrid, 1989, pp. 35-36.

²¹ Así pues, una noción de sistema jurídico en sentido interactivo y relacional puede partir de la distinción entre dos tipos contrarios de sistema normativo: a) sistemas reales o materiales e ideales; los primeros (reales o materiales) sólo son representables a través de proposiciones que describen la realidad; en los segundos (ideales) los significados de las relaciones sistémicas son atribuibles a quienes construyen el sistema; b) sistemas externos e internos; en los primeros (externos) debe actuar un sujeto que ordena las conexiones; los segundos (internos) existen por sí mismos y están dotados de una conexión lógica y sistemática entre sus elementos. El Derecho, como conjunto de símbolos normativos que influyen en el comportamiento de las personas, pretende “modelar” y “modificar” la realidad; por lo tanto asume la forma de un sistema preferentemente “ideal” y “externo” frente a la dificultad de entenderlo como un sistema “real” e “interno”, de acuerdo a las distinciones anteriores. Al contrario de lo que sostienen Luhmann y Teubner, los sistemas comunicativos abiertos y dependientes de acciones subjetivas de los actores sociales con resultados cambiantes e imprevisibles, son más adecuados para explicar la realidad que el recurso a sistemas cerrados, autopoieticos y autorreferenciales que en cambio reducen la complejidad al establecer orden y armonía. Cfr. V. FERRARI, op. cit., pp. 84-90; así como del mismo autor: *Acción jurídica y sistema normativo. Introducción a la Sociología del Derecho*, Madrid, Instituto Bartolomé de las Casas-Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, Madrid, 2000, pp. 229 y ss.

en concepciones teóricas pero que poco afectaban a la realidad práctica²². Con toda seguridad y aunque suene a banalidad, la adaptación del Derecho a las nuevas necesidades sociales es una exigencia de la multiculturalidad. Pero en el transcurso de las intenciones hacia las concreciones hay un largo camino por recorrer.

3. (SUB)SISTEMAS, RESPETO A LAS CULTURAS Y DERECHO SIN LÍMITES

La necesaria tensión entre desorden externo y orden interno en el sistema jurídico tiene como uno de sus referentes adecuados la relación entre *inputs* y *outputs* que se produce entre una pluralidad de (sub)sistemas sociales; más en concreto entre valores y normas en la clásica -ya puede decirse así- terminología parsoniana. Para el multiculturalismo resulta fundamental la explicación convincente de esta interdependencia a partir de la reductiva y simplificada función de integración social o resolución de conflictos que realiza el Derecho; es decir, desde la proyección del sistema jurídico como factor integrador y adaptador de socialización y canalización de roles y expectativas.

Hay que tener en cuenta la traslación que se debe producir desde una perspectiva dogmática del concepto de sistema hacia otra socio-jurídica que entiende tal noción desde un ámbito de interacción, pues el Derecho se integraría en una estructura de comunicación formada por símbolos normativos que cumplirían una función persuasiva sobre los comportamientos sociales. El juego estratégico de la complejidad dialéctica establecido entre el orden y el desorden da lugar a la construcción de modelos sistémicos en la que cada (sub)sistema no es la mera suma de las partes que lo componen, sino que forma una unidad compleja²³. Lo previsible es más controla-

²² Como muestra de ello, entre las definiciones aportadas en las notas anteriores y con independencia de que hay muchas más, en la clasificación de Tarello (nota 11) podrían entenderse o acoplarse a sistemas multiculturales todas ellas, en especial de las seis las dos finales: sistema como una comunidad de usuarios y sistema como común asunción analítica. Esta última resulta más ajustada, pues se refiere a todas las normas que se sistematizan desde una tradición cultural. También en la clasificación de Sampford (nota 13) pasa lo mismo que en la anterior, pero es más notorio este acercamiento a sociedades multiculturales en la tercera y última acepción, que se refiere a concepciones de perfil funcionalista en las que las relaciones sociales entre elementos subjetivos y objetivos se estructuran a través de las funciones que tiene el sistema jurídico dentro del sistema global de la sociedad, en concordancia con lo expuesto.

²³ Cfr. A.J. ARNAUD; M^a.J. FARÍÑAS, *Sistemas jurídicos: elementos para un análisis sociológico*, Universidad Carlos III de Madrid-BOE, Madrid, 1996, p. 228.

ble mientras que lo imprevisible es un rasgo de esa complejidad. Así, ciertas dosis de imprecisión o de atención a lo inevitable o intrínseco frente a determinadas normas y situaciones, favorece la multiculturalidad en todos los aspectos posibles.

En esa dirección, la interacción del (sub)sistema jurídico con otros (sub) sistemas externos circundantes reviste un especial sentido en su relación con el (sub)sistema cultural, entendido éste como un conjunto de conocimientos, creencias, normas (morales, jurídicas y sociales) y un largo elenco de componentes que establecen la relación del ser humano con el mundo. De hecho, una cultura es el resultado de complejos procesos sociales, políticos y económicos que dan lugar a un conjunto de comprensiones y representaciones compartidas por un grupo social más o menos amplio. Así son recogidos una identidad de saberes que se reformulan a través de sistemas de pensamiento²⁴.

La raíz del poder cultural está en el control de los medios de creación, interpretación y conservación de los valores²⁵. La difusión y socialización de esos valores es un requisito indispensable para el desarrollo de una sociedad. En un contexto multicultural, los diversos grupos de intereses hacen desarrollos y presiones para que sus valores recibidos, creados e interpretados, se proyecten a través del uso de instrumentos culturales especializados con la intención de crear una hegemonía social. La tensión entre grupos culturales minoritarios y el grupo dominante es constante, fluida y dinámica, y en este sentido mucho más frecuente que en las sociedades tradicionales.

²⁴ Según la definición aceptada y generalizada de E.B. Taylor, cultura o civilización es todo complejo que incluye el conocimiento, las creencias, el arte, la moral, las leyes, las costumbres y cualesquiera otros hábitos y capacidades adquiridos por el individuo en cuanto miembro de una sociedad. A su vez, la definición propuesta por la Conferencia Mundial de Políticas Culturales organizada por la Unesco en 1982 en México se refiere al “conjunto de rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos, que caracterizan a una sociedad o grupo social; engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”. Vid. L. VILLORO, *Estado plural. Diversidad de culturas*, Paidós, México D.F., 1998, pp. 35 ss.; Cfr. J. DE LUCAS, “¿Qué quiere decir tener derecho a la cultura?”, cit., p. 298. La noción de cultura tiene muchas aristas; de hecho, todos aquéllos que se han dedicado al análisis del multiculturalismo se han decantado por una versión estricta o amplia en función de que hayan dado prioridad a aspectos antropológicos o sociológicos, respectivamente. Cfr. M. GIANNI, “La sociedad multicultural: un punto de vista externo o, al menos, tangencial respecto al discurso de los juristas”, en J. DE LUCAS (dir.), *La multiculturalidad*, Consejo General del Poder Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 2001, pp. 26-30.

²⁵ Cfr. B. JESSOP, *Orden social, reforma y revolución*, Tecnos, Madrid, 1982, pp. 86-87.

Sirva la aproximación anterior para establecer lazos de unión e interacciones entre el (sub)sistema cultural y el (sub)sistema jurídico, en palabras más concretas. En perspectiva bredemeiana, los intercambios entre derecho y cultura afectan a la motivación para aceptar el uso del (sub)sistema jurídico por parte de los ciudadanos, a su vez que este último contribuye al (sub)sistema de socialización a través de la influencia de valores aceptados en la creación e interpretación de normas jurídicas que son más o menos comprendidas. De esta manera, la permeabilidad e intersección entre ambos (sub)sistemas da lugar a la noción de “cultura jurídica” o conjunto de ideas sobre el derecho, según L. Friedman, que acaban por convertirse en derechos autónomos más o menos desarrollados aunque todavía en la actualidad con escasas garantías²⁶.

Uno de los retos importantes de las sociedades multiculturales es integrar y expandir la cultura jurídica a través de las instituciones básicas del Estado a nivel legislativo, administrativo y judicial, por no decir mediante la opinión pública cuyo reflejo se muestra en la presencia crítica del derecho en todas las facetas de la vida social y política e incluso sobre las más desconocidas y hasta rechazadas, como es el caso extremo del tratamiento jurídico de costumbres extrañas e inveteradas y de prácticas no compartidas o de otras menos radicales pero ampliamente discutidas. Se ha dicho que “el arte jurídico es tratar lo complejo como si no lo fuera” y que el riesgo es reducir esa

²⁶ De forma sintética, el derecho a la cultura es uno de los contenidos de los llamados “derechos culturales”. Habría dos maneras, al menos, de concebir la cultura como derecho: en primer lugar, lo que podría llamarse el “derecho de acceso y participación en la cultura” entendida ésta como un bien primario para el desarrollo y emancipación individual; y en segundo término, el “derecho a la propia identidad cultural, propio patrimonio y herencia cultural” con la finalidad prioritaria de preservar la cultura propia en una sociedad multicultural. Ambos sentidos tienen aspectos bien distintos en su comprensión de las identidades y diferencias entre los seres humanos. La primera fórmula corresponde a aquellas tendencias que buscan la integración de los ciudadanos desde su autonomía frente al Estado, que debe dotar de reconocimiento jurídico a ciertos grupos minoritarios para alcanzar cuotas de igualdad política respecto al resto de ciudadanos. Frente a éstas, se encuentran las posiciones “diferencialistas” que propugnan la intención de preservar la cultura propia como un fin en sí mismo. En escueto resumen, para las primeras, todos debemos ser iguales; para las segundas, lo importante es la diferencia. Cfr. J. DE LUCAS, “¿Qué quiere decir tener derecho a la cultura?”, cit., pp. 303-305. Así pues, el “derecho a la diferencia” parte de la pretensión de los individuos a ser reconocidos como miembros de un grupo social y a gozar de determinados beneficios en virtud de tal reconocimiento. Su fundamento se sustenta en la dignidad humana, la identidad personal y la autonomía de los sujetos para elegir sus planes de vida. Ambas fórmulas deberían ser compatibles, y especialmente protegida la segunda.

complejidad como si no existiera aunque de hecho exista²⁷. No se descubre ni se aporta nada nuevo al referirse a que el tratamiento jurídico de pautas culturales es un asunto delicado por parte de los operadores jurídicos que se enfrentan, en muchas ocasiones y cada vez con mayor intensidad, a situaciones inusitadas que se producen desde la multiculturalidad²⁸.

Las sociedades multiculturales dan buena cuenta de estas dinámicas actuales presentes en el funcionamiento habitual de los sistemas jurídicos al incorporar nuevos planteamientos teóricos que afectan a las relaciones sociales y en concreto a las jurídicas. Estas variaciones son más o menos importantes, junto a otros factores, y deben ser consideradas tanto desde su origen interno o desde dentro del sistema como por su procedencia externa al mismo. Estos movimientos, en sentido bidireccional, afectan a la configuración de los sistemas jurídicos y en concreto a la influencia de pautas de comportamiento presentes en las sociedades multiculturales sobre el derecho. Por este motivo, se producen dos tipos principales de intercambios con grados variables de reciprocidad: *ad intra* (desde dentro hacia dentro del sistema jurídico) y *ad extra* (desde fuera hacia dentro del sistema jurídico). Ambas posibilidades serán explicadas con mayor detenimiento a continuación.

4. EL SISTEMA JURÍDICO *AD INTRA*: ALTERACIONES NORMATIVAS

Todo ordenamiento jurídico añade, reformula o extrae contenidos materiales a través de enunciados jurídicos de diverso tipo y mediante diferentes procedimientos reglados. Se trata de un problema de temporalidad normativa ya que un sistema jurídico está vigente en un momento dado. Por lo tanto, pueden darse tres situaciones básicas al respecto:

²⁷ Cfr. A.J. ARNAUD; M.J. FARIÑAS, op. cit., p. 234.

²⁸ Por ejemplo, el argumento de la defensa cultural fue el motivo de exculpación de un ciudadano estadounidense de origen chino que asesinó a su mujer para limpiar la vergüenza de la infidelidad cometida por ésta. Por el mismo motivo se absolvió a una mujer californiana de origen japonés por matar a dos de sus hijos tras alegar que se limitó a seguir una centenaria costumbre nipona que se aplica cuando el marido es infiel. También se redujo a ciento veinte días de cárcel y una multa de novecientos dólares el castigo a un joven norteamericano nacido en Laos por secuestrar y violar a una chica de su mismo origen geográfico, siguiendo una vieja costumbre ancestral de Laos para poder casarse con ella: "mi cultura me obligó a hacerlo..." dijo al respecto. Cfr. S. BENHABID, *Las reivindicaciones de la cultura. Igualdad y diversidad en la era global*, Kartz, Buenos Aires, 2006, pp. 152 y ss.; cfr. A. PUJOL, "Derechos humanos y multiculturalismo", *Enrahonar*, num. 40/41, Barcelona, 2008, p. 80.

- a) Incorporación o adición de nuevas normas al sistema.
- b) Modificación de normas del sistema.
- c) Desincorporación o sustracción de normas del sistema.

En cada uno de los tres campos de actuación, las normas jurídicas y las consecuencias quedan totalmente incluidas en el sistema, por lo que las decisiones de los creadores y aplicadores jurídicos son en principio internas al sistema y por tanto al ordenamiento jurídico, que dispone de los mecanismos adecuados para volver a crear, cambiar o eliminar normas²⁹. Esto es lo que sucede habitualmente y se explica por la dinámica de los sistemas jurídicos.

De hecho, en las sociedades multiculturales se ha producido una proliferación de alteraciones continuas en el Derecho, que responden a cambios normativos de diferente intensidad; esto es lo que ha pasado siempre pero ahora de forma más exagerada. A modo de ejemplo, pueden analizarse varios supuestos de las tres situaciones posibles advertidas.

En relación a la primera de ellas (incorporación o creación de normas), suele acontecer en casos de vacío o laguna normativa que responden a cuestiones por resolver de forma perentoria, aunque no necesariamente ya que pueden ser debidas a infrarregulaciones o desconocimientos legales. Las consecuencias suelen ser inesperadas, incluso negativas por la precipitación y falta de reflexión sobre la solución dada al problema. A veces, la introducción de nuevas reglas o el reforzamiento de las existentes proviene de un exceso de confianza cuyos efectos son inauditos³⁰. De hecho, en ocasiones hasta

²⁹ Respecto a los tres supuestos anteriores, un acto de promulgación, modificación o derogación normativa altera en el sistema algo más que la norma promulgada, modificada o derogada si se tiene en cuenta que al realizar el acto, una nueva norma por acción u omisión (N) no sólo produce un nuevo sistema (S+N) sino que también introduce las consecuencias de la nueva norma (CnS + CnN) que además puede afectar a otras normas que permanecen así alteradas en el sistema. Cfr. J. BARRAGÁN, *Informática y decisión jurídica*, Fontamara, México D.F., 1994, pp. 46-47; cfr. E. BULYGIN; D. MENDONCA, *Normas y sistemas normativos*, Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 44-45. Estas normas pueden dar lugar a múltiples problemas que se concretan en conflictos de derechos fundamentales, permanentes y continuos, aunque sean resueltos *ad hoc*. Cfr. M. RUIZ SANZ, *op. cit.*, p. 33.

³⁰ Salvando las distancias, es el caso que sucedió con la práctica del *sati* en la India durante la época colonial. La viuda se inmolaba por tradición en lo alto de la pira funeraria de su marido fallecido. Esta costumbre local y esporádica no fue prohibida por los británicos por temor a que su supresión causara disturbios sociales y se mantuvo con la incorporación del argumento de la defensa de la libertad religiosa. Tal medida incentivó la práctica pues incluso se reforzó a través del recurso a textos hinduistas que la justificaban. A pesar de las discrepancias internas que producía entre el pueblo la realización de dicha norma consuetudinaria, ésta se generalizó y se la identificó con la religión hindú mayoritaria. Cfr. A. PUJOL, *cit.*, p. 71.

las nuevas regulaciones producen resultados contraproducentes por la toma de decisiones apresuradas y poco meditadas, lo que acarrea consecuencias desproporcionadas en relación a los efectos que se pretende evitar.

Respecto a la segunda de ellas (modificación o alteración de normas) sucede lo mismo que en el caso anterior, esta vez agravado puesto que ya se tiene plena consciencia e incluso se han tenido experiencias jurídicas o aplicaciones normativas al respecto. Estas correcciones son mucho más comunes que las anteriores, pues siempre ha sido una constante en los ordenamientos jurídicos, ahora intensificada por la extrema fluidez normativa en el Derecho. En estos supuestos cabe aun más la equivocación, contradicción y hasta la perversidad del modificador normativo –por regla general, legislador, juez o político de turno–, aunque los resultados sean igual de concluyentes y hasta nefastos que en las situaciones previamente señaladas³¹.

³¹ En lo que afecta a problemas de multiculturalidad, la política criminal es un ámbito en el que hay cierta tendencia a abusar de la técnica legislativa para obtener resultados inadecuados. Es el caso de la regulación de la mutilación genital femenina (MGF) en España. Sin estar tipificada en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, antes se podía incluir en el art. 149 como delito de lesiones, con una pena –grave– de prisión de 6 a 12 años. La Ley Orgánica 11/2003 de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, introdujo en el Código Penal de forma expresa el delito de MGF y se modificó el art. 149 al añadirse un nuevo apartado que la castiga, en cualquiera de sus manifestaciones, con la misma pena pero con el añadido de que si la lesionada fuera menor o incapaz, se aplicará la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad si el juez lo estima adecuado para el interés del menor. Con esa redacción, la norma no era efectiva pues sólo se podía aplicar a los españoles y extranjeros que hubieran cometido los hechos en España. Entonces era necesario ampliar la norma en el espacio, en virtud de los principios de interés general y justicia universal para actuar sobre actos cometidos fuera del territorio español. Se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) para aplicar el principio de justicia universal de su art. 23.4º. A partir de la reforma de la Ley 3/2005 se pudieron perseguir las mutilaciones genitales cometidas por un extranjero/a en el extranjero/a (epígrafe g del art. 23.4º). El resultado de esta modificación ha producido muy pocas condenas por las dificultades que presenta el conocimiento y la averiguación de los hechos debido al secretismo entre miembros de las comunidades inmigrantes afectadas. Muchas veces los jueces aplican un “error de prohibición” que crea grandes problemas interpretativos. La tipificación de este delito es un caso de “derecho penal simbólico” que tiene el peligro de contemplarse como una expresión del paternalismo estatal que perpetúa la imagen de la mujer como un ser débil y necesitado de protección. Cfr. P. LAURENZO, “La discriminación por razón de sexo en la legislación penal”, *Jueces para la democracia*, núm. 34, Madrid, 1999, pp. 21 y ss. Probablemente, no ha sido la mejor solución posible ante este problema pues la MGF no se ha atajado con garantías ya que hay otros mecanismos más apropiados y no sólo punitivos para afrontar la cuestión. Cfr. J. DE LUCAS, (coord.), “Evaluating the impact of existing legislation in Europe with regard Female

Una variante a esta alternativa se encuentra en la frecuente sustitución e incluso suplantación de determinados cuerpos normativos en vigor con el fin de simplificar o aligerar los procedimientos judiciales debido a la consideración –siempre política– de que se trata de asuntos inestables que a menos que se regulen abiertamente, pueden alterar el “orden público” y la presunción de que existe una sociedad asentada. Por regla general, este tipo de iniciativas suelen tener resultados discutidos, pues con intenciones positivas se obtienen resultados contradictorios³².

Y la tercera posibilidad (eliminación o erradicación de normas) parte de un teórico exceso de regulación, por tanto de proposiciones o enunciados

Genital Mutilation: Spanish National Report. Daphne programme”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 17, 2008; cfr. A. SOLANES, “Prácticas culturales, símbolos religiosos y espacio público: entre la prohibición, la anuencia y la no intervención legal”, en M^a J. ANÓN ROIG; A. SOLANES (eds.), *Construyendo sociedades multiculturales. Espacio público y derechos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 154; y A. SOLANES “Human Rights and Conflicts in European Multicultural Societies”, *Migraciones Internacionales*, vol. 7, 2013, p. 72.

³² Un supuesto que se puede incardinar dentro de este tipo de situaciones es el de los tribunales arbitrales religiosos. Esta forma jurídica alternativa a la estricta legalidad parece que facilita la descongestión, simplifica y flexibiliza los procedimientos, da mayor celeridad y hasta hace más económicas las causas judiciales. También se privatiza y se tiende a fomentar el sentido comunitario de una minoría social. La experiencia más conocida al respecto es la de Ontario (Canadá), en torno a la instalación de tribunales islámicos de arbitraje. Una Ley de 1991 permitía a las partes involucradas escoger un marco jurídico para resolver una disputa siempre que el resultado del laudo no fuera contrario a Derecho. Con ello parecía abrirse la posibilidad de aplicar principios religiosos a disputas sobre asuntos familiares. Entonces y debido a esta legislación, el conservador *Instituto Islámico de Justicia Civil (IICJ)* propuso la utilización del Derecho islámico para resolver disputas civiles entre musulmanes a través de tribunales propios (*Dar-ul Qada*). Hubo una gran polémica en torno a este tema. En el debate público intervinieron, entre otros, grupos feministas, organizaciones musulmanas disconformes, etc., bajo el temor de que esto se convirtiera en un gueto judicial que perjudicara a los miembros más vulnerables de la sociedad, al fomentar prácticas marginales que privarían a determinados sujetos de garantías jurídicas (mujeres inmigradas, niños y grupos marginados, entre otros). Tras el informe *Boyd*, que recomendaba la introducción de salvaguardas procedimentales en este tipo de procesos, en otoño de 2005 el gobierno anunció que todos los arbitrajes familiares se llevaran a cabo bajo las leyes estatales comunes (*Family Statute Law Amendment Act*, de 15 de noviembre). Con anterioridad, la *Asamblea Nacional de Québec* votó una moción contra este tipo de tribunales, aunque de forma implícita; su Código civil sí que prohibía expresamente el arbitraje en cuestiones de derecho de familia y sucesiones. Cfr. F. COLOM, “Entre el credo y la ley. Procesos de interlegalidad en el pluralismo jurídico de base religiosa”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 157, 2012, pp. 89-91. La propuesta de la citada asociación musulmana suscitaba tantos problemas legales como pretendía resolverlos. Otro tanto sucedió en un debate sobre las relaciones entre Derecho civil y religioso en los tribunales islámicos de Gran Bretaña, con sus propias peculiaridades.

sobrantes, cuya solución inmediata es la supresión de normas del ordenamiento. Ahora bien, esta reducción se encuentra a veces imbuida por causas coyunturales debidas a la necesidad de tomar una decisión rápida o urgente más que a través de una comedita y prudente fundamentación. Las redundancias normativas suelen ser atajadas con una decisión estricta y no favorable al ciudadano frente a la posible amplitud de perspectivas desde las que la situación puede ser tratada. En ocasiones, los mecanismos utilizados y los criterios alegados tienen algunas semejanzas con censuras y procedimientos inquisitoriales que parecen recordar viejos tiempos pero que, por desgracia, siguen estando muy presentes³³.

5. EL SISTEMA JURÍDICO *AD EXTRA*: CONFLICTOS ENTRE SISTEMAS

Desde un punto de vista externo, cabe preguntarse si sólo existe un sistema jurídico en un mismo territorio o, si en cambio, pueden coexistir varios al mismo tiempo. En principio, este interrogante dependerá del concepto de sociedad y de derecho que se sostenga. El llamado monismo jurídico, en íntima conexión con el positivismo, mantenía que sólo puede haber uno, el estatal; mientras que las posturas pluralistas defienden la posible existencia de varios sistemas jurídicos en el mismo tiempo y lugar, ya estén en armonía o en conflicto. Para este último tipo de posiciones, el derecho siempre se ha manifestado a través de grupos sociales que han tenido unos sistemas jurídicos propios y que se han mantenido junto al Derecho oficial, aunque no fueran reconocidos. Esta concepción conduce a la aceptación de una pluralidad de fuentes y soluciones en la creación y aplicación del derecho, no siempre coincidentes con el Derecho estatal³⁴.

³³ Trasladémonos a Francia. El problema de los complementos religiosos en el vestido ha ocasionado una gran polémica jurídica y social, como en otros países europeos. Como ejemplo, están el caso del turbante (*sikh*) y del velo islámico, bajo la consideración de una "grave falta de integración" frente a la libertad religiosa. Decisiones judiciales de tribunales franceses y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) apelan a la exclusión en los colegios públicos de estudiantes, desestimando solicitudes de discriminación. Cfr. F. CASORLA, "Derecho y sociedad multicultural", *Anuario de Derecho Penal*, 2010, pp. 234-235. En muchas ocasiones, la libertad religiosa se ha restringido a las creencias mayoritarias a pesar de su reconocimiento jurídico general.

³⁴ En términos sistémicos, supone la presencia de microsistemas en el interior de un mismo sistema jurídico. Es lo que se conoce por "polisistemia" o encuentro de varios sistemas (jurídicos) divergentes y paralelos en vigor, frente a la idea monista de "policentricidad" que se refiere a la multiplicidad de centros de decisión jurídica en un mismo sistema. Cfr. A.J.

No cabe duda de que, para un multiculturalista, una sociedad puede incluir e incluso ser gobernada por dos o más sistemas jurídicos; por ejemplo y para poner un supuesto muy simple, esto sucede con un sistema religioso y otro estatal que en principio deben de ser compatibles pero que en ocasiones pueden entrar en contradicción. Para resolver este problema, se puede utilizar la “prueba de exclusión” que consiste en comparar y priorizar entre ambos sistemas, y en consecuencia atribuir importancia a las actitudes y acciones de los individuos hacia el Estado o cualquier otra forma de organización social en función de las disposiciones constitucionales, el funcionamiento de los órganos creadores y aplicadores del Derecho y la eficacia de normas políticas y jurídicas. Por ello, “algunas veces la esfera de existencia efectiva de un sistema jurídico es más estrecha que su esfera de aplicación”³⁵. En este sentido, al fin y al cabo ha de utilizarse una regla de prevalencia para resolver todo conflicto jurídico.

Estas cuestiones se plantean principalmente en relación al fenómeno conocido por pluralismo jurídico. En primer lugar, y como ya ha sido advertido levemente, éste puede concebirse de forma sencilla y estricta como la existencia en un mismo ordenamiento de otras fuentes de producción jurídica que no son de origen estatal sino que provienen de organismos e instituciones no estatales o de una parte de la sociedad civil; o sea, para decirlo con otras palabras, es la coexistencia dentro de un Estado de diversos conjuntos de normas jurídicas en un plano de igualdad, respeto y coordinación. Pero en otro sentido más amplio que el anterior, cabría incluir la presencia, en un mismo territorio y secuencia temporal, de diversos órdenes jurídicos legítimos o que pretenden serlo³⁶. También puede hacerse referencia a la multi-

ARNAUD; M^a J. FARIÑAS, op. cit., pp. 281-282 y 292-293. Aquí mantendremos la opción polisistémica al sostener la existencia de varios sistemas jurídicos relacionados a través de *inputs* y *outputs* en una misma sociedad y territorio común.

³⁵ Vid. J. RAZ, op. cit., pp. 247-248.

³⁶ No coincide exactamente con este último sentido amplio, la distinción con base diacrónica propuesta por J. Griffiths en 1986 entre pluralismo jurídico en sentido débil y nuevo pluralismo jurídico o en sentido fuerte. En el primero (débil), desde la crítica a la soberanía colonial de pueblos invasores, eran reconocidos los derechos autóctonos y precoloniales frente a su manipulación y subordinación por parte de la potencia colonizadora; el nuevo pluralismo jurídico, en cambio, se refiere a la aplicación de la idea a sociedades no colonizadas de países industrializados. Mientras que el pluralismo clásico o débil se centra exclusivamente en problemas de confrontación con derechos indígenas, el nuevo o fuerte apela a la comparación con otros órdenes jurídicos, por lo que en este segundo caso resulta más arduo establecer sus límites ya que tiene el riesgo de generalizarse demasiado el concepto de derecho. Cfr. B.

plicidad de prácticas existentes en un mismo espacio socio-político, interactuantes por conflictos o consensos, pudiendo ser oficiales o no, y teniendo su razón de ser en necesidades existenciales, materiales y culturales.

En ambas acepciones (estricta y amplia) son utilizadas nociones descriptivas o fácticas más que prescriptivas o normativas. El mínimo común denominador entre ellas está en que las dos indican un aumento del volumen de normas jurídicas y de fuentes del Derecho, lo que supone un evidente desplome conceptual del monismo jurídico y la necesidad de revisar y reformular algunas de las concepciones sobre los sistemas jurídicos que se manejan en la actualidad.

El pluralismo jurídico, por lo tanto, aparece como un proyecto de derecho alternativo resultante del proceso de prácticas sociales insurgentes, motivadas por la satisfacción de las necesidades básicas de los individuos.

En el pluralismo jurídico, junto a la sistematicidad del Derecho, también sus otras características definitorias son objeto de profunda discusión, sobre todo la unidad del ordenamiento jurídico. Éste ya no se puede presentar como una estructura jerarquizada y escalonada tal y como lo presentaba el formalismo jurídico más acerado, sino que se intenta reconstruir desde las constituciones estatales un marco normativo multicultural que sea expresión del consenso y la unidad no formal sino material, sustantiva y procedimental del ordenamiento jurídico³⁷. Por esta razón, actualmente se viene realizando una aproximación conceptual entre pluralismo y constitución que se denomina “constitucionalismo multicultural” en el que convergen varios sistemas jurídicos que comparten las dimensiones de espacio y de tiempo. Sobre todo, y aunque no sólo, su nacimiento se atribuye a sociedades tradicionalmente sometidas a un poder político estatal, que buscan mecanismos para el reconocimiento jurídico de sus tradiciones culturales y prácticas sociales con el objetivo de desarrollar un derecho alternativo y paralelo al oficial³⁸.

DE SOUSA, op. cit., pp. 54-57. Como crítica, la distinción entre pluralismo débil y fuerte no debe ser absoluta pues afecta a la existencia de sistemas diferentes dentro del mismo orden jurídico, y por tanto no tiene carácter temporal ya que son situaciones que pueden darse en la actualidad; de hecho, todavía hay residuos coloniales e intercambios sistemáticos complejos en muchos ordenamientos jurídicos de países o sociedades en desarrollo. Además, a veces y de forma paradójica, los problemas jurídicos del denominado pluralismo débil son más trascendentes que los del fuerte y la comprensión de lo jurídico es más compleja en el primero que en el segundo.

³⁷ Cfr. L. PRIETO, *El constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica*, Trotta, Madrid, 2013, pp. 238-245.

³⁸ Esta explosión generacional del constitucionalismo multicultural ha tenido lugar a partir de la década de los noventa del siglo pasado en los sucesivos procesos constituyen-

La comparación permanente entre sistemas jurídicos en situaciones conflictivas produce un enriquecimiento, y así se amplían los cánones que permiten enjuiciar acciones de los individuos. Con ello, se contribuye a encauzar las deliberaciones teóricas hacia la práctica institucional y la protección de los derechos humanos bajo el reconocimiento de una identidad cultural propia³⁹. De esta manera, la pluralidad de sistemas que interactúan de forma dialéctica desde fuera hacia dentro del ordenamiento supone un reajuste beneficioso para sociedades con deficiencias democráticas.

Pero no todo deben ser alegrías. Es cierto que hay ejemplos de pluralismo jurídico bastante reaccionarios. Esto sucede con órdenes jurídicos represivos y violentos como los establecidos por grupos armados o fuerzas paramilitares en connivencia con estados represivos al establecer sus propias reglas en determinados territorios controlados. A pesar de las apariencias, es una situación que no se circunscribe a países con evidentes deficiencias democráticas, sino que también se extiende a sociedades desarrolladas en las que el ordenamiento estatal es más ecuánime que otros sistemas jurídicos alternativos. En tales casos, que haya pluralidad jurídica relativiza y amplía el contenido democrático del Derecho estatal y fortalece la lucha contra la arbitrariedad presente en esos sistemas jurídicos alternativos. Se trata de una garantía que da el Derecho oficial frente a posibles vulneraciones de derechos provenientes de diferentes grupos sociales minoritarios⁴⁰. En este sentido, la regla de prevalencia se debe tornar casi absoluta, pues la tensión entre sistemas jurídicos se resolvería por la “prueba de exclusión” señalada por J. Raz, que fue expuesta con anterioridad; es decir, una prevalencia ontológica que

tes de países latinoamericanos como Colombia, Ecuador, Venezuela, Bolivia o México, entre otros. Tomaré como ejemplo a Colombia por su complejidad, heterogeneidad y fragmentación social; nación en la que el derecho estatal compite de forma más intensa con ordenamientos jurídicos paralelos. La justicia indígena, en tensión permanente con la justicia oficial, está sometida a un proceso de “hibridación” en el que también participa la justicia campesina y la justicia guerrillera o paramilitar. Cfr. B. DE SOUSA, *op. cit.*, pp. 75-80.

³⁹ Pues sigamos con Colombia. El polémico artículo 246 de la Constitución colombiana de 1991 se refiere a que se podrá ejercer la jurisdicción indígena en sus territorios “siempre y cuando se respete la Constitución y la Ley”. La conocida sentencia T-349 de la Corte Constitucional de Colombia declaró que las funciones jurisdiccionales de las autoridades indígenas no pueden ser limitadas pues sólo se encuentran sometidas a unos “mínimos aceptables” formados por un “núcleo de derechos intangibles” como son el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud, la prohibición de la tortura y a un debido proceso adecuado a su cultura. Esta riqueza interpretativa que abre la Corte Suprema no está exenta de posibles discusiones y reflexiones jurídicas.

⁴⁰ Cfr. B. DE SOUSA, *op. cit.*, pp. 63-65 y 74-75.

permita sanear un ordenamiento y eliminar del sistema elementos distorsionantes que actúan desde el exterior hacia el interior del mismo.

6. A MODO DE BREVES APUNTES FINALES

No se añade nada nuevo si se afirma que las sociedades actuales son multiculturales. Pero dotar de sentido a estas afirmaciones resulta más problemático. Precisar las características del derecho y sus consecuencias no es nada fácil de delimitar. Los sistemas jurídicos de esas sociedades sufren tal transformación que llegan incluso a perder sus rasgos comunes, que por cierto ya eran discutidos con anterioridad.

Quizás como corolario a todo ello, cabe hacer al menos tres observaciones sin ánimo de que éstas sean excluyentes.

- 1) La primera hace referencia, como se ha tenido ocasión de comprobar en notas anteriores a pie de página⁴¹, que los conflictos multiculturales más llamativos suelen tener una relación directa con el trato social que se profiere a las mujeres, bien sea la poligamia, la ablación del clítoris, los matrimonios arreglados, la prohibición de practicar deporte, el velo islámico, etc. Todos ellos son ejemplos que involucran a las mujeres provenientes de las tradiciones culturales más conflictivas, y como consecuencia de ello, se encuentran más desprotegidas. En estos casos, el Derecho tiene que intervenir con mayor fuerza disuasoria.
- 2) No hay que prescindir para un análisis completo y sosegado de los problemas multiculturales que se desprenden del intento fácil y simplista por “integrar” en nuestros sistemas jurídicos a otras culturas de cualquier manera, de cuestiones en principio tangenciales que tienen mayor repercusión de lo que parece. La cuestión es mucho más ardua: la influencia de cambios normativos hacia lo multicultural supone transformaciones más o menos sensibles que afectan a las personas, a las que se les da un mensaje equivocado⁴².

⁴¹ Véanse las notas 28, 30, 31, 32 y 33 de este trabajo, entre otras.

⁴² Por ejemplo, este mecanismo perverso sucede cuando se “integra” de cualquier manera a los musulmanes en occidente. Así, suele decirse que los judíos ortodoxos, entre otros, han salido perdiendo ya que trastornan su *statu quo* benigno; las monjas francesas tienen que quitarse por primera vez sus cofias para las fotografías de identificación a causa de la legislación anti-hijab; los escolares franceses o italianos no deben llevar cruces o estrellas de David

- 3) Una tercera observación advierte sobre los casos que plantea una gestión jurídica de la multiculturalidad. En ellos debe de haber una prioridad de la actividad legislativa sobre la jurisdiccional⁴³. En este sentido, los jueces sólo son competentes para dictar resoluciones que son consecuencia lógica de las normas generales del sistema. No se puede mezclar normas generales con individuales. El sistema sólo puede ser reconstruido de tal forma que en su base se incluyan normas generales y no individuales. Todo orden jurídico debe originarse en un sistema de normas independientes. Salvo que sean modificadas o derogadas en un futuro por autoridades competentes, tales normas pertenecen a todos los sistemas subsiguientes de ese mismo orden⁴⁴.

No obstante, un brusco viraje de la jurisprudencia puede motivar un cambio legislativo importante; pero caben eventuales enfrentamientos entre el derecho oficial y las prácticas sociales desviadas. Estas tensiones han de plantearse desde el mismo sistema jurídico a través de algo parecido a una “justicia poética” que poco a poco debe ir erosionando prejuicios⁴⁵. Buen ejemplo de esto, entre otros muchos, es un párrafo de una sentencia, en principio una más, del Tribunal Supremo español sobre mutilación genital femenina (TS

a clase; grandes grupos de población tienen que atravesar profusos controles de seguridad, debido a los terroristas musulmanes; los daneses/as que se casan con extranjeros/as afrontan extensas restricciones para introducirlos en Dinamarca por abusos a la inmigración (el llamado “visado humanitario”); espectáculos públicos como el cine o el teatro, libros, programas, etc. están censurados para no ofender la sensibilidad musulmana. De forma inadvertida para la mayor parte de los occidentales, poco a poco la influencia del islam ha comenzado a cambiar su estilo de vida por la introducción en los sistemas jurídicos occidentales de normas “integradoras”, pero tramposas.

⁴³ Cfr. J. DE LUCAS, “Derechos humanos, legislación positiva e interculturalidad”, *Revista de Documentación Social*, núm. 25, Madrid, 1994, p. 82; y “La sociedad multicultural. Problemas jurídicos y políticos” en M^a J. AÑÓN, M. CALVO, R. BERGALLI, P. CASANOVAS, (coords.), *Derecho y Sociedad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, pp. 23 y ss.

⁴⁴ Cfr. E. BULYGIN; D. MENDONCA, op. cit., p. 48.

⁴⁵ Tomo la expresión de un conocido estudio de M. Nussbaum, en el que se refiere a la relación entre la literatura, la economía y el derecho, a partir del análisis de la estructura de las emociones y del razonamiento judicial. Toma como modelo la figura del “poeta juez” y en alusión a W. Whitman, construye el ejemplo del “juez literato” que se identifica con aquél que tiene capacidad para imaginar y obrar en consecuencia. Lo convierte en un “igualador” cuya experiencia en la lectura de novelas le conduce a la posibilidad de observar la vida de la gente sobre la que tiene que decidir como si fuera un autor literario, salvando las distancias obvias. Cfr. M. NUSSBAUM, *Justicia poética*, Andrés Bello ed., Barcelona, 1997; cfr. M. RUIZ SANZ, *La construcción coherente del derecho*, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 211-213.

835/2012, de 31 de octubre) en la que se escribe: “Sin duda uno de los factores más acusados de la sociedad actual, también de la española, es el alto grado de interculturalidad que presenta como consecuencia de las fuertes corrientes migratorias a países de más alto nivel de vida motivadas por el deseo de mejorar la vida de aquellos naturales de países empobrecidos. Es un viaje desde la desesperanza a la esperanza. Tales grupos proceden de otras culturas y tienen ritos y prácticas muy diferentes a los de los países de acogida (...) el respeto a las tradiciones y a las culturas tiene como límite infranqueable el respeto a los derechos humanos que actúan como mínimo común denominador exigible en todas las culturas, tradiciones y religiones. La ablación del clítoris no es cultura, es mutilación y discriminación femenina”. Con prudencia y sensibilidad jurídica, parece que se aceptan a través del Derecho cuestiones evidentes.

BIBLIOGRAFÍA

- AARNIO, A., *Lo racional como razonable*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.
- ALCHOURRÓN, C.E.; BULYGIN, E., *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Astrea, Buenos Aires, 1975.
- ARNAUD, A.J.; FARIÑAS, M^a J., *Sistemas jurídicos: elementos para un análisis sociológico*, Universidad Carlos III de Madrid-BOE, Madrid, 1996.
- BARRAGÁN, J., *Informática y decisión jurídica*, Fontamara, México D.F., 1994.
- BENHABID, S. (2006), *Las reivindicaciones de la cultura. Igualdad y diversidad en la era global*, Kartz, Buenos Aires, 2006.
- BULYGIN, E., “Algunas consideraciones sobre los sistemas jurídicos”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 9, 1991.
- BULYGIN, E., “Tiempo y validez”, en Alchourrón, C.E. y Bulygin, E., *Análisis lógico y Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.
- BULYGIN, E.; MENDONCA, D., *Normas y sistemas normativos*, Marcial Pons, Madrid, 2005.
- CASORLA, F., “Derecho y sociedad multicultural”, *Anuario de Derecho Penal*, Madrid, 2010.
- COLOM, F., “Entre el credo y la ley. Procesos de interlegalidad en el pluralismo jurídico de base religiosa”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 157, 2012.
- CONRAD, J., *El corazón de las tinieblas*, Madrid, El País (clásicos del siglo XX), 2002.
- COWIE, P., *Coppola*, eds. libertarias, Madrid, 1992.
- COWIE, P., *El libro de Apocalypse Now*, Paidós, Barcelona, 2001.
- CUENCA, P., *El sistema jurídico como sistema normativo mixto. La importancia de los contenidos materiales en la validez jurídica*, Dykinson, Madrid, 2008.

- DE JULIOS, A., *La transición paradigmática de la teoría jurídica. El derecho ante la globalización*, Dykinson, Madrid, 2009.
- DE LUCAS, J., "Derechos humanos, legislación positiva e interculturalidad", *Revista de Documentación Social*, núm. 25, Madrid, 1994.
- DE LUCAS, J., "La sociedad multicultural. Problemas jurídicos y políticos", *Derecho y Sociedad* (Añón, M^a.J., Calvo, M., Bergalli, R., Casanovas, P., coords.), Tirant lo blanch, Valencia, 1998.
- DE LUCAS, J., "La(s) sociedad(es) multicultural(es) y los conflictos políticos y jurídicos", *La multiculturalidad* (J. De Lucas, dir.), Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001.
- De LUCAS, J., "¿Qué quiere decir tener derecho a la cultura?", en VV.AA. (Abramovich, V.; Añón, M^a.J.; Courtis, C., comps.), *Derechos sociales. Instrucciones al uso*, México D.F., Fontamara, México D.F., 2003.
- DE LUCAS, J. y otros, "Evaluating the impact of existing legislation in Europe with regard Female Genital Mutilation: Spanish National Report. Daphne programme", *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 17, 2008.
- De LUCAS, J., "Sobre los fundamentos de la igualdad y el reconocimiento. Un análisis crítico de las condiciones de las políticas europeas de integración ante la inmigración", en *Inmigración e integración en la UE. Dos retos para el siglo XXI*, (J. de Lucas y otros), Consejo Vasco del Movimiento Europeo, Bilbao Eurobank, 2012.
- DE SOUSA, B., *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común del derecho*, Trotta, Madrid, 2009.
- FERRAJOLI, L., *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 1999.
- FERRARI, V., *Las funciones del Derecho*, Debate, Madrid, 1989.
- FERRARI, V., *Acción jurídica y sistema normativo. Introducción a la Sociología del Derecho*, Instituto Bartolomé de las Casas-Univ. Carlos III, Dykinson, Madrid, 2000.
- HART, H.L.A., *El concepto de Derecho*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1963.
- GIANNI, M., "La sociedad multicultural: un punto de vista externo o, al menos, tangencial, respecto al discurso de los juristas", *La multiculturalidad* (J. De Lucas, dir.), Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001.
- GLAZER, N., *We are All Multiculturalist Now*, Harvard University Press, Cambridge, 1997.
- JESSOP, B., *Orden social, reforma y revolución*, Tecnos, Madrid, 1982.
- IRTI, N., *La edad de la descodificación*, Bosch, Barcelona, 1992.
- KERCHOVE, M. van der; OST, F., *El sistema jurídico. Entre orden y desorden*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1997.
- LAURENZO, P., "La discriminación por razón de sexo en la legislación penal", *Jueces para la Democracia*, núm. 34, Madrid, 1999.

- MORENO, R., *Apocalypse Now Redux*, Octaedro, Valencia-Barcelona, 2003.
- MORESO, J.J.; NAVARRO, P.E., *Orden jurídico y sistema jurídico. Una investigación sobre la identidad y la dinámica de los sistemas jurídicos*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- NUSSBAUM, M., *Justicia poética*, Andrés Bello ed., Barcelona, 1997.
- LAPORTA, F., *El imperio de la ley. Una visión actual*, Trotta, Madrid, 2007.
- PRIETO, L., *El constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica*, Trotta, Madrid, 2013.
- PUJOL, A., "Derechos humanos y multiculturalismo", *Enrahonar* 40/41, Barcelona, 2008.
- RAZ, J., *El concepto de sistema jurídico*, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México D.F., 1986.
- RUIZ SANZ, M., *Sistemas jurídicos y conflictos normativos*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas-Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, Madrid, 2002.
- RUIZ SANZ, M., *La construcción coherente del derecho*, Dykinson, Madrid, 2009.
- SAMPFORD, C., *The Disorder of Law. A critique of Legal Theory*, Basil Blackwell, Oxford, 1989.
- SOLANES, A., "Prácticas culturales, símbolos religiosos y espacio público: entre la prohibición, la anuencia y la no intervención legal", *Construyendo sociedades multiculturales. Espacio público y derechos* (Añón Roig, M^a.J.; Solanes, A., eds.), Tirant lo blanch, Valencia, 2011.
- SOLANES, A., "Human Rights and Conflicts in European Multicultural Societies", *Migraciones Internacionales*, vol. 7, 2013.
- TARELLO, G., "la nozione di Diritto: un approccio prudente", en *La teoria generale del diritto. Problemi e tendenze attuali. Studi dedicati a Norberto Bobbio*, preparado por U. Scarpelli, Milán, 1983.
- VILLORO, L., *Estado plural. Diversidad de culturas*, Paidós, México D.F., 1988.
- WALZER, M., *Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo jurídico y la igualdad*, Fondo de Cultura Económica (FCE), México D.F., 1993.

MARIO RUIZ SANZ
Departament de Dret Públic
Facultat de Ciències Jurídiques
Campus Centre-URV
Avda. Catalunya, 35
43002 Tarragona
e-mail: mario.ruiz@uro.cat